



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado N°	05579 31 03 001 2020 0007500
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	JULIO VÁSQUEZ ARANGO Y OTROS
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO A ADMISIÓN
A.S. N°	2020-247

1-. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, actuando a través de apoderado, promueve demanda de expropiación en contra de JULIO VÁSQUEZ ARANGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS EMILIO LOPERA GONZÁLEZ, INTERCONEXION ELECTRICA S.A. Y MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO., en la que pretende adquirir una franja del inmueble con folio de matrícula 019-1325, ubicado en zona rural del municipio de Puerto Berrío.

2-. Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, la demanda fue inadmitida, básicamente, para que la parte actora aportara los registros civiles de defunción de JULIO VÁSQUEZ ARANGO y JESUS EMILIO LOPERA GONZÁLEZ.

En el término concedido para subsanar las deficiencias formales, la ANI presentó memorial en el que expresó:

“Sea lo primero aclarar que de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, no es requisito para la admisión de la demanda aportar copia del documento de identificación de la parte pasiva del proceso, ni tampoco su Registro Civil de Defunción en caso de encontrarse fallecida, por lo que desde un principio se entiende que en efecto no hay un sustento legal sobre el cual se fundamente la inadmisión de la demanda; sin embargo, al ser este un auto no susceptible de recursos, se presenta esta aclaración a modo de subsanación, solicitando amablemente desde ahora que se proceda a la mayor brevedad posible con la admisión de la misma, al reunir esta los requisitos legalmente contemplados al respecto. “

Al respecto, el inciso segundo del artículo 85 del CGP, establece: “...con la demanda se deberá aportar prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trata de patrimonios autónomos, **O DE LA CALIDAD DE HEREDERO**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o patrimonio autónomo en la que intervendrán en el proceso.” – caracteres especiales fuera de texto-

De esta manera, de una simple lectura de la norma en mención, se comprende con facilidad que con la demanda se debe allegar la prueba de la calidad de heredero, para ello, es indispensable aportar el registro civil de defunción del causante, único documento que tiene la virtualidad de acreditar la muerte de un ser humano. Por lo anterior, no es cierto como lo afirma la parte actora a través de su apoderado, que no se requiera la presentación del registro civil de defunción, especialmente, cuando se demanda a los herederos de una persona –artículo 87 del CGP-.

Inclusive, el artículo 85 del CGP prevé el procedimiento, “cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar...”, entre otras circunstancias, la calidad de heredero, la cual solamente se obtiene, cuando se produce el fallecimiento de la persona con quien se tiene vocación hereditaria.

De esta manera, el numeral 1 del artículo 85 del CGP establece:

“Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, **se resolverá sobre la admisión de la demanda.**” –caracteres especiales fuera de texto-

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

La ANI acreditó que el 23 de noviembre de 2020, presentó solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del correo electrónico [rc\\_antioquiacordoba@registraduria.gov.co](mailto:rc_antioquiacordoba@registraduria.gov.co), pidiendo la expedición de los registros civiles de defunción de JESÚS EMILIO LOPERA GONZÁLEZ con C.C 8.211.689 y de JULIO VÁSQUEZ ARANGO C.C 646.954.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85 del CGP, se ordenará oficiar inmediatamente a las siguientes autoridades, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, remitan copia de los correspondientes registros civiles de defunción, siendo ellos quienes deben tener la información requerida.

- (i) Delegados Departamentales de Antioquia de la Registraduría Nacional del Estado Civil. [arfernandez@registraduria.gov.co](mailto:arfernandez@registraduria.gov.co), [dasepulveda@registraduria.gov.co](mailto:dasepulveda@registraduria.gov.co), [lserna@registraduria.gov.co](mailto:lserna@registraduria.gov.co), [jfrodriquez@registraduria.gov.co](mailto:jfrodriquez@registraduria.gov.co)<sup>1</sup>
- (ii) Registraduría Municipal de Medellín, considerando que la cédula de ciudadanía de JESÚS EMILIO LOPERA GONZÁLEZ fue expedida en esa ciudad;

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos conocidos en el trámite de la acción de tutela con radicado 2020-0034.

- (iii) Registraduría Municipal de Fredonia, la cédula de JULIO VÁSQUEZ ARANGO se expidió en esa localidad.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO,**

**RESUELVE**

**ORDENAR** que, previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en términos de lo previsto en el numeral 1 del artículo 85 del CGP, se oficie a las autoridades mencionadas en la parte motiva, para que certifiquen la defunción de JESÚS EMILIO LOPERA GONZÁLEZ con C.C 8.211.689 y de JULIO VÁSQUEZ ARANGO C.C 646.954 y remitan a este despecho, a costa del demandante, copia de los correspondientes documentos en el término de cinco días.

Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5722c4006b69bfce3d699cd749b2e83989ae6e2acd47ef6a6910b0f40b5c  
a11**

Documento generado en 02/12/2020 11:34:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**